



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Referencia:</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Radicado:</b>	<b>110014003037-2021-00902-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Angie Vanessa Pimienta Marín</b>
<b>Accionada:</b>	<b>Salud Total EPS-S S.A. Colombian Outsourcing Solutions S.A.S</b>
<b>Actuación:</b>	<b>Sentencia de Tutela de Primera Instancia</b>

1

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS**

En la formulación de la acción de tutela Alejandro Galvis Patiño, señala textualmente:

“PRIMERO: Soy afiliada en salud a la EPS SALUD TOTAL, como cotizante, en acatamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud.

SEGUNDO: En cumplimiento de mis obligaciones, vengo cumpliendo sagradamente a través de la Entidad donde estoy afiliada con mi deber de cancelar cumplidamente los aportes a la Seguridad Social.

TERCERO: Fui tratada porque presente un cuadro clínico con diagnóstico positivo de COVID-19 en base a síntomas complejos como afectación respiratoria, dolor de cabeza (migraña), fiebre y vomito constante.

CUARTO: En razón a la patología que presente debido a que se manejaba contrato con la empresa donde laboraba y COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S con contrato obra labor estipulado labor como teletrabajo (trabajo en casa) sobre lo cual nos indicaron que en cualquier momento iniciaremos labores directas en el punto cosa que se cumplió el día 26 de agosto de 2020.

QUINTO: Se reportaron varios casos directamente en el sitio de labor positivos de COVID-19 debido a que no se maneja en su totalidad los parámetros de bioseguridad en el punto y teniendo en cuenta que la empresa y COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S descuenta los días de labor donde no se hace logueo, pues la mayoría de los casos no se reportaban debido a necesidades económicas de los colaboradores activos de la labor.

SEXTO: El día 7 de septiembre de 2020 me acerque a un punto de atención porque presentaba sintomatología relacionada con COVID-19, en la validación inicial fue asignada triage 5 para atención por tele orientación al día siguiente omitiendo de gran manera los síntomas presentados.

SEPTIMO: Recibo llamada de Doctora asignada quien me da aislamiento preventivo debido a los síntomas, me genera orden de prueba y orden de



medicamentos, pero no la incapacidad, le hice claridad que yo laboraba y aun así no me radica la incapacidad.

OCTAVO: Me comunico en línea de atención donde me informan que la asignación de la incapacidad le correspondía al médico tratante al que reitero le hice la claridad persistente que yo laboraba.

NOVENO: Al presentar ante la empresa donde laboraba COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S los soportes generados por el médico tratante de mi caso, recibo un correo de notificación donde me indican que ese aislamiento no será pago debido a que la EPS SALUD TOTAL no genero incapacidad y por parte de ellos se generaría el descuento de los días no laborados.

DECIMO: Debido a los que me fue notificado por parte de COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S, me dirijo a EPS SALUD TOTAL por la parte de atención en casa que manejan por medio de turnos virtuales, donde genero un DERECHO DE PETICION el día 17 de septiembre de 2020 (El contacto fue grabado con éxito con el número: 0915209288, se ha enviado un correo a la dirección registrada), exponiendo el caso y solicitando solución con respecto a la generación de la incapacidad que por negligencia del médico tratante no se generó.

UNDECIMO: La notificación de dicho derecho de petición trascurridos los días legamente aparados para respuesta no ha llegado a mi correo electrónico registrado en la base de datos de EPS SALUD TOTAL, la cual como tiempo máximo tenía para el día 8 de octubre de 2020

DUODECIMO: Teniendo en cuenta lo atropellos contra la integridad del trabajador por parte de COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S en base a que no era la primera vez que se generaba en mi nomina descuentos de días sin justificación sobre los cuales no daban solución y no era la única trabajadora que manifestaba ese tipo de reclamos, presente para el día 23 de septiembre de 2020 la carta de renuncia, donde alegue el motivo del porque dejaba mis labores; recibo como respuesta que la liquidación demoraría un lapso de 30 días calendario para realizar el respectivo pago, de lo cual al momento solo recibí un pago por valor \$784711 pesos MLC.

TERCERO: Me acerco a la parte de liquidaciones de COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S donde atendida por la colaboradora FERNANDA MANRIQUE analista jurídico, quien me indica que ese pago pertenecía al pago de mi nómina y que aún estaba pendiente el pago de la liquidación.

DECIMO CUARTO: Pasando los días sin respuesta del pago me comunico en repetidas ocasiones con la línea de atención para nomina 031-4863290 donde no se recibía respuesta porque conectaban la llamada con el área de nómina, pero se cortaba sin comunicación en el encargado.

DECIMO QUINTO: Al lograr la molestia por mi parte la asesora comunica con el encargado FELIPE OVALLE auxiliar de nómina, quien envía el soporte por fin al correo y donde en el detalle se evidencia que solo se hizo pago de 7 días laborados del mes de septiembre y el discriminado de la liquidación acorde a esto, donde corresponde a el valor de lo consignado anteriormente mencionado sobre lo cual no me encuentro de acuerdo ya que en este mismo



caso de incapacidades por COVID19 y/o alguna otra patología la empresa reconoce el pago de dicha incapacidad.

DECIMO SEXTO: Se presenta tutela en esta fecha teniendo en cuenta los cambios en el desarrollo de la labor judicial por plan de contingencia sobre pandemia COVID-19.

### **PRETENSIONES DE LA ACCION**

Sírvase señor Juez, en acatamiento al ordenamiento constitucional invocado tutelarme, los derechos fundamentales a la Seguridad Social, a la vida digna, a la salud, ordenando a la entidad EPS SALUD TOTAL y COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S, que dentro del perentorio termino que establece la ley, autorizar el pago de los días incapacitados debido a que contraí el virus en el cambio de parámetros que se establecieron en la contratación y la prestación de servicios de salud, teniendo en cuenta que se generó afectación a mi estabilidad laboral, a mi degeneración vitalicia, vivienda y alimenticia por mis escasos recursos económicos, a efectos de que pueda gozar de una vida digna con el consecuente mejoramiento de su salud, laboral y la seguridad social, de la misma forma sean indemnizados los días pasados desde el suceso hasta la fecha de la resolución de esta tutela.”

### **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE QUEBRANTADOS**

Se pretende el amparo del derecho fundamental a la seguridad social.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 28 de octubre de 2021, disponiendo notificar a la accionada **EPS SALUD TOTAL y COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S, se VINCULA de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS –ADRES.**, con el objeto que se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

### **IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

**EPS SALUD TOTAL:** en el término legal concedido por esta sede judicial la entidad accionada manifestó textualmente lo siguiente:

“Por medio de escrito el afiliado solicita incapacidad medica desde el 07 de septiembre de 2021, se evidencia que efectivamente el medico indica recomendaciones, signos de alarma y ordena realización y programación de prueba para Covid-19, es el profesional tratante quien según hallazgos durante el interrogatorio determina o no la pertinencia de incapacidad medica

Ante la inconformidad del afiliado según escrito por la conducta de generar orden para realización de prueba para Covid-19 y pertinencia de incapacidad desde el proceso de prestaciones económicas se realiza acercamiento telefónico con el protegido con el fin de programar nuevo control por el



servicio de medicina general en el cual se verifique la pertinencia de la expedición incapacidad así:

protegida dentro de consultas del mes de septiembre del 2020, **NO le fueron emitidas incapacidades, de acuerdo acción de tutela indica solo le emitieron aislamiento, dentro de valoración del 8 de septiembre del 2021** " se indica certificado de aislamiento del 8 de septiembre al 17 de septiembre 2020

Por lo cual se asignó cita con medico laboral para validar si hay pertinencia médica para la expedición de incapacidad medica de los días de aislamiento generados

Las incapacidades se expiden a un usuario de acuerdo a valoración y pertinencia medica de médicos u odontólogos competentes quienes determinan el periodo de incapacidad en caso de requerirlo. La expedición del certificado constituye un acto de carácter profesional, libre y responsable.

### **Protegida no cuenta con incapacidades de agosto y septiembre del 2020**

Para finalizar, se evidencia que el protegido ha sido adecuadamente manejado desde el punto de vista farmacoterapéutico y psicoterapéutico, por un equipo interdisciplinario especializado e idóneo, ajustado a los estándares de calidad, siendo importante enfatizar que el asegurador continuara brindando intervención y seguimiento según evolución clínica y prescripción del profesional tratante.

En concordancia con lo anterior debe notarse como SALUD TOTAL EPS ha asumido la totalidad de los servicios, exámenes diagnósticos, citas especializadas y medicamentos requeridos para el tratamiento de patología de base, así como seguirá garantizando los servicios a través de la red contratada de acuerdo al grado de complejidad y tomando en cuenta las características de lo requerido por el afiliado

En cuanto a la pretensión del protegido referente a las INCAPACIDADES, es importante traer a colación el concepto del MINISTERIO DEL TRABAJO en cuanto a la EXPEDICIÓN DE LAS INCAPACIDADES POR AISLAMIENTO PREVENTIVO, el día 17de junio de 2020

Teniendo en cuenta lo anterior, mientras no se ha confirmado el diagnostico por COVID- 19, por implicaciones de notificación en Salud Publica y entendiendo a que un diagnóstico equivocado que puede alterar la medición epidemiológica del impacto de la pandemia en el país, la incapacidad se genera solo bajo estricta pertinencia médica. Los términos diagnósticos para describir y registrar correctamente la morbilidad por COVID-19, hacen referencia a las diferentes situaciones diagnosticas en el proceso de detección, atención y vigilancia de las personas sospechosas o confirmadas con este virus, por lo cual, lo más acertado en estos casos es no emitir incapacidad sin antes confirmar el diagnóstico.

Ahora bien, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL en la última publicación de guía de manejo de infección por SARS Cov2, se considera que no son necesarias pruebas de RT PCR de control a pacientes asintomáticos o cuadros leves después de 10 días de aislamiento posterior a



la primera toma de muestra para COVID 19, si ha permanecido asintomático puede reintegrarse laboral y socialmente.”

**COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S.** allega escrito de contestación de tutela donde manifiesta textualmente:

“En el caso que nos ocupa tal como se demostrara, que la accionada COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S , no ha incurrido en ninguna conducta violatoria de derechos fundamentales del accionante, pues tal y como quedara confirmado, pronunciándose frente a cada uno de los hechos endilgados en la acción de tutela:

HECHO PRIMERO: Es un hecho que no le consta a mi representada.

HECHO SEGUNDO: Es un hecho que no le consta a i representad, toda vez que la misma laboró desde el once (11) de junio de dos mil veinte (2020) al veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) para mi representada, tiempo en el cual se cumplió en debida forma con los pagos a seguridad social.

HECHO TERCERO: Es un hecho que mi representada desconoce, en el sentido que lo descrito por la accionante no determina fechas específicas que puedan vincularla.

HECHO CUARTO: no es un hecho cierto como se encuentra planteado; mi representada realizo las validaciones para que sus trabajadores de manera esquematizada, reingresara presencial, dada la necesidad del servicio.

HECHO QUINTO: No es un hecho que se encuentre descrito de manera clara y especifica; la empresa COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S., ha mantenido los protocolos de bioseguridad completos para su entorno; adicional, se aclara que la empresa realiza en debida forma el pago de incapacidades proferidas por la EPS; en el caso de COVID, no se Expedia incapacidad, razón por la cual se otorgaba licencia no remunerada a sus trabajadores, sin que esto vulnera sus derechos adquiridos como trabajador.

HECHO SEXTO: Es una situación que desconoce mi representada.

HECHO SEPTIMO: Es un hecho que desconoce mi representada.

HECHO OCTAVO: Es un hecho que desconoce mi representada

HECHO NOVENO: Es un hecho cierto, sin embargo, se aclara que la empresa respeta los periodos de aislamiento concediendo, bien sea trabajo en casa y/o licencia no remunerada; sin vulnerar los hechos adquiridos de sus trabajadores.

HECHO DECIMO: Es un hecho que mi representada desconoce

HECHO UNDECIMO: Es un hecho que mi representada desconoce.

HECHO DUODECIMO: No es un hecho cierto, mi representada no realiza descuentos de manera injustificada; la accionante dentro del escrito esta indicando no presentar incapacidades, situación que insta a mi representada a reservar el pago y presentar alternativas, sin transgredir sus derechos adquiridos de sus trabajadores.



HECHO DÉCIMO TERCERO: Es un hecho cierto, el área legal no pertenece al área de nómina, sin embargo, se prestó atención a la entonces trabajadora.

HECHO DECIMO CUARTO: Es un hecho que no le consta a mi representada

HECHO DECIMO QUINTO: No es un hecho que se encuentre redactado de manera clara, razón por la cual mi representada se abstendrá de pronunciarse frente al mismo.

HECHO DECIMO SEXTO: No es un hecho sobre el cual mi representada se deba manifestar.

Conforme a lo precedente, es de vital importancia indicar que mi representada durante la vigencia del contrato laboral, no presento vulneración alguna a los derechos adquiridos del entonces de la accionante, en el sentido que obro conforme a la normatividad vigente; es importante tener en cuenta que mi representada no tiene injerencia en la emisión de incapacidades por parte de la EPS, dado que esta es una situación que solo ocupa a dicha entidad.”

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS –ADRES:** allega contestación en el término legal concedido a través de correo electrónico, donde manifiesta textualmente lo siguiente:

“En primer lugar, de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, NO es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el pago de incapacidades, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Ahora bien, es preciso reconocer que la H. Corte Constitucional ha entendido que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de salud y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permitirá “recuperarse satisfactoriamente (...) sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”<sup>2</sup>.

Conforme a lo anterior, esta Entidad respetuosamente sugiere al H. Despacho, remitirse a los artículos 1 del Decreto 2943 de 2013, 41 de la Ley 100 de 1993 y el 67 de la Ley 1753 de 2015, los cuales establecen de forma precisa qué entidades deben asumir el pago de una incapacidad, teniendo en cuenta la duración de esta. Dicho estudio confirmará que dicha carga legal no está en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.”

## V. CONSIDERACIONES:

### 1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

7

### 2. Problema Jurídico

En el presente asunto, ¿corresponde determinar si existe afectación al derecho fundamental a la seguridad social de **ANGIE VANESSA PIMIENTA MARÍN** por parte de la **EPS SALUD TOTAL.**, al no haber pagado a la accionante los dineros correspondientes a incapacidades por contagio de COVID-19?

**Tesis, no**

### 3. Marco Jurisprudencial

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

De acuerdo con lo definido en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, Artículo 2 numeral 2.6 y la circular 0021 de 2020, emitida por el Ministerio de Trabajo: "Se ordena a los empleadores o quien haga sus veces, adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19" y la protección del empleo para lo cual podrán verificar las actividades que pueda realizar el trabajador bajo las modalidades de trabajo en casa, teletrabajo o las que considere permitan dar cumplimiento a esta obligación.

**Las Recomendaciones de Aislamiento preventivo que sean emitidas a los afiliados, como medidas de protección colectiva para mitigar la transmisión del COVID -19, no son consideradas incapacidades** de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 Resolución 2266 de 1998 y Sentencia T-729 de 2012 que define la incapacidad como el estado de inhabilidad física o Mental de una persona que le impide desempeñar en forma temporal o permanente su profesión u oficio.

Así mismo, el MINISTERIO DE TRABAJO mediante circular 018 del 10 de marzo del 2020 estableció medidas excepcionales, ocasionales y temporales con motivo del COVID-19 para sector público y privado, que para el caso en concreto refiere:



“La medida de aislamiento preventivo no se considera incapacidad, por lo tanto, no incurre en pagos de prestaciones adicionales, los trabajadores que se encuentran bajo esta medida deberán en lo posible, estar bajo los lineamientos de los métodos de teletrabajo o trabajo remoto (en casa), previamente pactado con el empleador.

Es importante aclarar que cada empleador es responsable de adoptar las acciones para el efecto y será responsabilidad del teletrabajador cumplir con esta medida con el fin de que sea efectiva, en términos de aislamiento social preventivo.

**¿En caso de enfermedad confirmada de COVID-19, ¿quién asumirá el pago de las prestaciones económicas y asistenciales correspondientes?**

De acuerdo con la calificación de origen de la enfermedad, las prestaciones económicas y asistenciales deberán ser asumidas por la entidad correspondiente, según lo establecido en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

- **Subsidiariedad de la acción de tutela**

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.<sup>1</sup>

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999, la Corte señaló que el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*<sup>2</sup>.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;

<sup>1</sup> Véase, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-436 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-785 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa, T-799 de 2009, MP. Luis Ernesto Vargas Silva, T-130 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-136 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> Sentencia T-578 de 2016, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.



- (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;
- (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;
- (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.<sup>3</sup>

Ahora bien, esta Corporación ha señalado que el amparo *fundamental* procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones, no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.<sup>4</sup>

## VII. CASO CONCRETO

En principio, es importante dejar claro que la incapacidad médica, es aquella que concede el médico tratante a los afiliados, por un periodo de tiempo en que se encuentren inhabilitados **física o mentalmente** para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual, con el fin de que el trabajador recupere su salud, en efecto dentro de este periodo, el trabajador no recibe salario, sino un auxilio económico por incapacidad que tratándose de Riesgo Común, se reconocerá por el Sistema a través de la EPS o de Origen ocupacional será reconocida por la ARL a la cual el trabajador se encuentre afiliado.

Ahora bien, de conformidad con la clasificación de la Circular 018 de 2020, establece que la medida de aislamiento preventivo durante 14 días, para un trabajador que presenta síntomas para COVID -19, no se puede considera como una incapacidad, teniendo en cuenta las disposiciones normativas para la expedición de una incapacidad ya sea de origen común u origen ocupacional y según la medidas preventivas indicadas en las diferentes circulares y por lo tanto, no incurre en pagos de prestaciones adicionales, los trabajadores que se encuentran bajo esta medida deberán en lo posible, estar bajo los lineamientos de los métodos de teletrabajo o trabajo remoto (en casa), previamente pactado con el empleador.

En el asunto objeto de estudio, la acción de tutela resulta ser improcedente, toda vez que en el plenario no obra documento emanado por el médico tratante que dé cuenta de la incapacidad emitida a favor de la aquí accionante, pues como se pudo probar, solo se emitió por parte de la eps de la afiliada una orden de asilamiento, la cual no puede tener en cuenta por esta Sede Judicial como una incapacidad.

<sup>3</sup> Sentencia T-527 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>4</sup> Sentencia T-103 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Así las cosas, es evidente que en este caso no estamos ante la existencia de un perjuicio irremediable, ya que a la actora no es sujeto de especial protección, y tampoco se le está vulnerando el mínimo vital.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia No T 187 de 2009 MP Dr. Juan Carlos Henao Perez, ha manifestado enfáticamente sobre la necesidad de demostrar la vulneración del derecho fundamental para que este sea procedente ampararlo vía tutela, debiendo haber constancia en el expediente sobre la negativa del ACCIONADO en ejercer actitudes positivas que permitan inferir tal amenaza. La sola manifestación o conjetura sobre la vulneración de los derechos fundamentales del accionante no es suficiente para conceder el amparo; a continuación, transcribimos apartes de la sentencia que sustentan esta posición:

*(...) 2.2 La carga de la prueba en materia de tutela. Reiteración de jurisprudencia.*

*El artículo 3º del Decreto 2591 de 1991 establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela "(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)".1 Por este motivo, una de las características de esta acción es su informalidad.*

Así, en materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal. Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, pueda - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional en diversas jurisprudencias desde el año de 1992:

*"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela."*

Sentencia T-519 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es claro que la accionante Angie Vanessa Pimienta Marín no allegó al expediente suficientes elementos probatorios que permitieran a esta Sede Judicial determinar la existencia de una incapacidad emanada por su entidad prestadora de servicio de salud, pues una orden de asilamiento no se puede catalogar como incapacidad.



Por último, se desvinculará de la presente acción de tutela a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS –ADRES**, por cuanto no son quienes deben cumplir con esta orden constitucional.

Por lo anterior, este Despacho Judicial declarará improcedente la acción de tutela interpuesta por el accionante.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

11

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **ANGIE VANESSA PIMIENTA MARÍN**, contra la **EPS SALUD TOTAL y COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

**QUINTO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

*Juez*



**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

12

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**483cd967e6bad4f6c311e3515e4f4bc64557a77299b542237f041fbc4b2e24  
da**

Documento generado en 15/11/2021 10:52:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**